

Proyecto de Orden /2023, de de octubre, de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las becas Manuela Solís para la realización de estudios universitarios en las universidades que integran el Sistema Universitario Valenciano y de estudios de Enseñanzas Artísticas Superiores

Preámbulo

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2. Personas beneficiarias y estudios comprendidos
- Artículo 3. Naturaleza, cuantía de la beca y financiación
- Artículo 4. Criterios de adjudicación

CAPITULO II. REQUISITOS DE CARÁCTER GENERAL

- Artículo 5. Requisitos generales exigibles
- Artículo 6. Regímenes especiales de las becas

CAPITULO III. REQUISITOS DE CARÁCTER ECONÓMICO

- Artículo 7. Determinación de la renta computable
- Artículo 8. Miembros computables
- Artículo 9. Deduciones

- Artículo 10. Patrimonio familiar
- Artículo 11. Situaciones especiales

CAPITULO IV. REQUISITOS DE CARÁCTER ACADEMICO

- Artículo 12. Requisitos comunes para todos los niveles
- Artículo 13. Excelencia en el rendimiento académico
- Artículo 14. Situaciones excepcionales

SECCIÓN PRIMERA. REQUISITOS PARA ESTUDIANTADO DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS TÍTULO DE GRADO.

- Artículo 15. Cálculo de la nota media
- Artículo 16. Número de créditos matriculados
- Artículo 17. Rendimiento académico en el curso anterior
- Artículo 18. Excepcional rendimiento académico
- Artículo 19. Duración de la condición de persona beneficiaria
- Artículo 20. Dobles titulaciones

SECCIÓN SEGUNDA. REQUISITOS PARA ESTUDIANTADO DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS CONDUCENTES AL MÁSTER HABILITANTE

- Artículo 21. Cálculo de la nota media
- Artículo 22. Número de créditos matriculados
- Artículo 23. Rendimiento académico en el curso anterior
- Artículo 24. Duración de la condición de persona beneficiaria

SECCIÓN TERCERA. REQUISITOS PARA ESTUDIANTADO PERTENECIENTE A LOS TÍTULOS DE GRADO EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

- Artículo 25. Cálculo de la nota media
- Artículo 26. Número de créditos matriculados
- Artículo 27. Rendimiento académico en el curso anterior
- Artículo 28. Excepcional rendimiento académico
- Artículo 29. Duración de la condición de persona beneficiaria

CAPITULO V. REGLAS DE PROCEDIMIENTO

- Artículo 30. Modelo de solicitud
- Artículo 31. Lugar y plazo de presentación de las solicitudes
- Artículo 32. Comisión de Valoración
- Artículo 33. Instrucción del procedimiento y propuesta de resolución
- Artículo 34. Resolución

CAPITULO VI. PAGO Y JUSTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN

- Artículo 35. Pago y justificación de la subvención
- Artículo 36. Obligaciones de las personas beneficiarias
- Artículo 37. Control sobre el cumplimiento de la finalidad de la beca
- Artículo 38. Circunstancias que dan lugar a la modificación de la resolución
- Artículo 39. Método de comprobación y plan de control
- Artículo 40. Responsabilidad y Régimen sancionador
- Artículo 41. Incompatibilidades
- Artículo 42. Datos de carácter personal

Disposición adicional

Única. Incidencia Presupuestaria

Disposición derogatoria

Única. Derogación de normas.

Disposición final

Primera. Facultad de desarrollo

Segunda. Entrada en vigor

Preámbulo

Con la aprobación del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, la Generalitat asumió la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollan, y de conformidad con la competencia exclusiva del Estado para regular las normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación.

La Generalitat Valenciana, en el ámbito de sus competencias, ha ido ofreciendo durante años un sistema de becas universitarias ligadas a la renta con el objetivo de facilitar el acceso y permanencia en las universidades valencianas. El actual Consell, con el compromiso de llegar a un número mayor de estudiantes universitarios y evitar la exclusión de aquellos con menores recursos económicos pretende establecer las nuevas bases por las cuales han de regirse las futuras convocatorias de becas para la realización de los estudios universitarios en las universidades y estudios de Enseñanzas Artísticas Superiores en los centros superiores de enseñanzas artísticas.

Con el objetivo de clarificar y mejorar los requisitos para ser persona beneficiaria de esta beca y maximizar su efecto, se hace necesario analizar la normativa vigente y realizar unas bases que adapten estas becas a la situación actual de la sociedad valenciana.

Las nuevas becas se denominan Manuela Solís Clará, que fue la primera mujer que se licenció en medicina en la Comunitat Valenciana. Con las becas Manuela Solís se pretende visibilizar y honrar el enorme esfuerzo realizado por las mujeres y niñas a la hora de definir un mundo más igualitario.

Con la finalidad de mejorar la gestión y tramitación del presente programa de becas se ha procedido a realizar una redacción de las bases reguladoras más clara y sencilla, y se ha desvinculado esta subvención de la concesión de las becas de carácter general que convoca el Ministerio competente.

A fin de colaborar con los gastos que suponen para las familias la realización de estudios universitarios en las universidades valencianas y llegar a un mayor número de hogares, se ha eliminado la referencia a la preferencia del estudiantado que tuviera beca el año anterior.

Una de las novedades más importantes de las presentes bases es la inclusión como personas beneficiarias al estudiantado que cursa los grados en Enseñanzas Artísticas Superiores en la Comunitat Valenciana.

En lo que respecta a los requisitos académicos exigidos, por un lado, se introduce un especial control sobre el cumplimiento de la finalidad de la beca, requiriendo al estudiantado universitario la superación de un porcentaje de créditos matriculados para el mantenimiento de la subvención en el curso en el que es beneficiario/a de la beca y, por otro lado, se ha ligado la cuantía máxima a percibir a la excelencia académica.

La orden presta especial atención tanto al colectivo de víctimas de violencia de género, así como sus hijos e hijas menores de veinticinco años y a las personas sujetas a su tutela o guardia y custodia, al estudiantado afectado de discapacidad y a las personas beneficiarias de protección internacional (refugiados, apátridas y/o solicitantes de asilo), facilitando así, en ambos casos, el acceso a las becas de estos grupos sociales especialmente vulnerables, así

como, a los adolescente y jóvenes que se encuentren, o se hayan encontrado, en situación de guarda o tutela por la Generalitat o en el sistema de atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley.

Por otro lado, el presente procedimiento se tramita en régimen de concurrencia competitiva y su tramitación se realizará por medios electrónicos, dado que el colectivo al que van dirigidos son los estudiantes universitarios o preuniversitarios que, por sus propias características, parece razonable que tengan garantizado su capacidad técnica para el acceso a los procedimientos teniendo las habilidades necesarias para su comunicación a través de medios electrónicos.

Dado el carácter de las becas reguladas por esta orden, que van dirigidas a un colectivo que no ejerce actividad económica, estas subvenciones, por la propia naturaleza de las personas beneficiarias a quienes van destinadas, quedan excluidas de la aplicación del principio de incompatibilidad con el mercado interior formulado en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no siendo, por tanto, obligatoria la notificación de estas a la Comisión Europea.

En el proceso de elaboración de esta orden, según lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, relativo a las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, ha emitido informe la Abogacía de la Generalitat y la Intervención Delegada. Asimismo, ha sido informado el Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior y oído el Consejo Interuniversitario Valenciano de Estudiantes.

Esta orden estará vigente durante el Plan estratégico de subvenciones de la correspondiente Conselleria y se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia-. En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, esta orden de bases busca normalizar la línea de subvención para potenciar la formación y desarrollo de los estudiantes universitarios y de Enseñanzas Artísticas Superiores. En relación con el principio de proporcionalidad, la presente orden contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de desarrollo del marco normativo en que se inserta. Asimismo, la orden de bases cumple con el principio de seguridad jurídica, en tanto que se plantea de forma coherente en relación con el marco jurídico nacional, autonómico y de la Unión Europea. En cuanto al principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido los distintos trámites propios de la participación pública, esto es, consulta pública y trámites de audiencia e información públicas, además se cumple con la normativa referida a la publicidad activa del procedimiento. El principio de eficiencia se ha buscado reducir al mínimo las cargas administrativas y potenciar los medios electrónicos para presentar y tramitar solicitudes.

Por todo esto, a propuesta de la persona titular de la dirección general competente de universidades, de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 28 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, así como del Decreto 136/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo y de los artículos 160.2 y 165 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones,

ORDENO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Es objeto de la presente orden aprobar las bases reguladoras por las que deben regirse las convocatorias de becas para la realización de estudios universitarios en las universidades que integran el Sistema Universitario Valenciano o centros adscritos a las mismas, así como en los centros de enseñanzas artísticas superiores que forman parte del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana (ISEACV) o centros autorizados adscritos administrativamente a los mismos. Estas bases estarán vigentes durante el Plan estratégico de subvenciones de la correspondiente Conselleria.

Artículo 2. Personas beneficiarias y estudios comprendidos

1. Podrán ser personas beneficiarias el estudiantado que realice los siguientes estudios, con el nivel de presencialidad que se establezca en cada convocatoria:
 - a) El estudiantado que curse enseñanzas universitarias adaptadas al Espacio Europeo de Educación Superior conducentes a títulos oficiales de Grado, en alguna de las Universidades del Sistema Universitario Valenciano.
 - b) El estudiantado que curse Másteres Habilitantes y que cumpla los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria. Se entiende por máster habilitante el título de posgrado que habilita para el ejercicio de las profesiones reguladas, entendiéndose por éstas, los oficios para cuyo ejercicio se requiere estar en posesión de un determinado título académico.
 - c) El estudiantado que curse los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana.
2. No se incluyen en estas bases reguladoras, becas para la realización de los estudios de Máster Universitario no habilitante, Máster en Enseñanzas Artísticas, tercer ciclo o doctorado, estudios de especialización ni estudios conducentes a la obtención de títulos propios de las universidades o de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 3. Naturaleza, cuantía de la beca y financiación

1. El importe de la beca por persona beneficiaria será hasta 6.000 euros y se determinará en la correspondiente convocatoria.
2. Se establecerá una cuantía que se determinará en cada convocatoria ligada a la renta. Esta cuantía no podrá exceder de 3.500 euros por persona beneficiaria.
3. Se podrá establecer una cuantía que se determinará en cada convocatoria ligada a la excelencia en el rendimiento académico. Esta cuantía no podrá exceder de 2.500 euros por persona beneficiaria.
4. La subvención regulada en esta Orden de bases se financiará con cargo a los créditos previstos anualmente en la Ley de Presupuestos de la Generalitat. Para cada ejercicio presupuestario se convocarán aquellas ayudas incluidas en los presupuestos de la Generalitat

con cargo a la aplicación y programa presupuestario que se indique en la correspondiente convocatoria.

Artículo 4. Criterios de adjudicación

1. El procedimiento para la concesión de las subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, según el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Para su concesión, las personas solicitantes se dividirán en cinco grupos y el presupuesto para cada grupo se establecerá en la correspondiente convocatoria y se reservará conforme a los siguientes parámetros:

ESTUDIOS	% PRESUPUESTO
Bloque I	
Estudiantado de primer curso de Grado en universidades que componen el Sistema Universitario Valenciano o centros adscritos a las mismas.	20-30%
Estudiantado de segundo y superiores cursos de Grado en universidades que componen el Sistema Universitario Valenciano o centros adscritos a las mismas.	60-80%
Estudiantado de Másteres Habilitantes en universidades que componen el Sistema Universitario Valenciano o centros adscritos a las mismas.	3-8%
Bloque II	
Estudiantado de primer curso de Grado perteneciente a los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores que forman parte del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana (ISEACV) o centros autorizados adscritos administrativamente a los mismos.	1-3%
Estudiantado de segundo y superiores cursos de Grado perteneciente a los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores que forman parte del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana (ISEACV) o centros autorizados adscritos administrativamente a los mismos.	2-6%

2. Las becas se concederán en orden descendente, de acuerdo con la nota media obtenida por las personas propuestas para concesión. En este supuesto las becas se adjudicarán hasta que se agote el importe global máximo determinado en cada convocatoria, quedando excluidas de la beca aquellas cuya nota media sea inferior a la persona o personas donde se agote dicho importe global máximo. En caso de empate, tendrá preferencia la persona solicitante con menores ingresos y de persistir el empate se adjudicará al sexo infrarrepresentado en la titulación en la que estén matriculados.

3. En el supuesto de que el importe de las becas propuestas para concesión en cada grupo de cada bloque no superase el importe global máximo asignado a ese grupo, el sobrante se asignará a los otros grupos del mismo bloque según el orden establecido en el apartado 1 de este artículo.

CAPITULO II. REQUISITOS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 5. Requisitos generales exigibles

Para la concesión de esta beca se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea. En el caso de ciudadanos de la Unión o de sus familiares, beneficiarias de los derechos de libre circulación y residencia, se requerirá que tengan la condición de residentes permanentes o que acrediten trabajar por cuenta propia o ajena.

Tendrán la consideración de «familiares», el o la cónyuge o la pareja legal, así como los ascendientes directos a cargo y los descendientes directos a cargo menores de 21 años.

En el supuesto de personas extranjeras no comunitarias, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre derechos y libertades de las personas extranjeras en España y su integración social.

Estos requisitos deberán reunirse en el plazo indicado en la correspondiente convocatoria.

- b) Cursar estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales a los que hace referencia el Artículo 2 de estas bases reguladoras, en universidades que componen el Sistema Universitario Valenciano o centros adscritos a las mismas, así como en los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores que forman parte del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana (ISEACV) o centros autorizados adscritos administrativamente a los mismos.
- c) No estar en posesión o no reunir los requisitos legales para la obtención de un título del mismo o superior nivel al correspondiente al de los estudios para los que se solicita la beca. A estos efectos, no podrán ser personas beneficiarias de beca aquellas personas a quienes únicamente les reste, para la obtención del título, la acreditación de un determinado nivel de conocimiento de un idioma extranjero.
- d) Acreditar la residencia administrativa en algún municipio de la Comunitat Valenciana mediante el certificado de empadronamiento en la fecha que se determine en la correspondiente convocatoria.
- e) Reunir los requisitos económicos y académicos que se establecen en estas bases reguladoras.

Artículo 6. Regímenes especiales de las becas

1. Régimen de las becas para las víctimas de violencia de género.

1.1. A las mujeres que acrediten la condición de víctimas de violencia de género, así como sus hijos e hijas menores de veinticinco años y las personas sujetas a su tutela o guardia y custodia, les será de aplicación determinadas particularidades, en relación con:

- a) La exigencia del número de créditos matriculados.
- b) Los requisitos relativos al rendimiento académico en el curso anterior.
- c) El número de años con condición de persona beneficiaria.

1.2. Tendrán la consideración de víctimas de violencia de género las personas solicitantes que acrediten que se encuentran en la fecha de la solicitud de la correspondiente convocatoria en esa situación, por cualquiera de las fórmulas recogidas en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la condición de víctimas de violencia de género, así como sus hijos e hijas menores de veinticinco (25) años a 31 de diciembre del año de la convocatoria.

2. Régimen especial para estudiantes afectados de una discapacidad.

El estudiantado que esté afectado de discapacidad, legalmente calificada, de un grado igual o superior al 65 por ciento, les será de aplicación determinadas particularidades en relación con:

- a) La exigencia del número de créditos matriculados.
- b) El número de años con condición de persona beneficiaria.

3. Régimen especial para estudiantes universitarios beneficiarios de protección internacional (refugiados, apátridas y solicitantes de asilo).

Al objeto de que este colectivo pueda ejercitar su derecho de acceso a la educación superior y desarrollar su potencial científico mientras circunstancialmente se encuentran en situación de demanda de protección internacional en nuestra Comunitat, las distintas convocatorias de ayudas podrán reservar un número de becas para aquellos y aquellas estudiantes que tengan la consideración de refugiados, apátridas, solicitantes de alguna de estas condiciones, o aquellos y aquellas que tengan o hayan solicitado algún tipo de protección subsidiaria conforme al artículo 4 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

4. Régimen especial para estudiantes que se encuentren, o se hayan encontrado que se encuentren, o se hayan encontrado, en situación de guarda o tutela por la Generalitat o en el sistema de atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley.

A este colectivo les será de aplicación determinadas particularidades, en relación con:

- a) La exigencia del número de créditos matriculados.
- b) Los requisitos relativos al rendimiento académico en el curso anterior.
- c) El número de años con condición de persona beneficiaria.

CAPITULO III. REQUISITOS DE CARÁCTER ECONÓMICO

Artículo 7. Determinación de la renta computable

1. La renta familiar a efectos de esta beca se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia, correspondiente al ejercicio establecido en cada convocatoria, calculada según se indica en los párrafos siguientes y de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Para la determinación de la renta de los miembros computables que presenten declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá del modo siguiente:

- a) Se sumará la base imponible general con la base imponible del ahorro. Del resultado de la suma se podrán excluir todos los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas

patrimoniales y el saldo neto negativo de rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro, correspondientes a ejercicios anteriores.

b) De este resultado se restará la cuota resultante de la autoliquidación.

3. Para la determinación de la renta de los miembros computables que obtengan ingresos propios y no hayan presentado declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se seguirá el procedimiento descrito en el apartado 2.a y del resultado obtenido se restarán los pagos a cuenta efectuados.

Artículo 8. Miembros computables

1. Para el cálculo de la renta familiar a efectos de esta beca, son miembros computables de la familia: los progenitores y, en su caso, la tutora, tutor o persona encargada de la guarda y protección del menor, quienes tendrán la consideración de sustentadores principales de la familia. También serán miembros computables la persona solicitante y, en su caso, las hermanas y hermanos solteros/as menores de veinticinco años o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad, así como los menores en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción y los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores. Para ser considerado miembro computable deberá constar la convivencia en el domicilio familiar a 31 de diciembre del ejercicio establecido en cada convocatoria.

2. En el caso de divorcio o separación legal de los progenitores, se deberá acreditar el régimen de custodia.

2.1 Cuando el régimen de custodia de los/las hijos/as sea el de custodia compartida, se considerarán miembros computables la persona solicitante, los progenitores de la persona solicitante de la beca, quienes tendrán la consideración de sustentadores principales de la familia, y en su caso, sus hijos/as comunes solteros/as menores de veinticinco años o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad y los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores. Esta consideración se mantendrá también en el caso de que el solicitante haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no existan indicios justificativos de que la situación se ha modificado.

2.2 En el caso de que no exista custodia compartida, se considerarán miembros computables la persona solicitante y la persona que se considere el sustentador principal de la familia que conviva con la persona solicitante. Se consideran miembros computables también en su caso, las hermanas y hermanos solteras/os menores de veinticinco años y los de mayor edad cuando se trate de personas con discapacidad, así como los menores en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción y los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio que los anteriores.

También tendrá la consideración de miembro computable y sustentador principal, el nuevo cónyuge, pareja, registrada o no, o persona unida por análoga relación, cuyas rentas y patrimonio se incluirán dentro del cómputo de la renta y patrimonio familiar. En estos casos, se consideran miembros computables las hijas e hijos solteras/os menores de veinticinco años o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad y los ascendientes del nuevo cónyuge, pareja, registrada o no, o persona unida por análoga relación que justifique su residencia en el mismo domicilio.

Asimismo, tendrá la consideración de miembro computable la persona con ingresos propios que, a la referida fecha, conviva en el domicilio con el solicitante cuando no medie relación de parentesco y no se pueda justificar un alquiler de piso compartido.

3. En los supuestos en los que la persona solicitante de la beca ligada a la renta se encuentre en situación de acogimiento tendrá la consideración de no integrada en la unidad familiar a estos efectos.

4. En el caso de solicitantes que aleguen su emancipación o constituyan unidades familiares independientes, se consideran miembros computables la persona solicitante, y en su caso, el o la cónyuge, pareja, registrada o no o, la persona a la que se halle unido por análoga relación.

Asimismo, tendrá la consideración de miembro computable la persona con ingresos propios que, a la referida fecha, conviva en el domicilio con la persona solicitante cuando no medie relación de parentesco y no se pueda justificar un alquiler de piso compartido.

También se consideran miembros computables las hijas e hijos solteras/os menores de veinticinco años o los de mayor edad, cuando se trate de personas con discapacidad, así como los menores en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción que convivan en el mismo domicilio.

En los casos en que la persona solicitante alegue su independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente que cuenta con medios económicos propios suficientes que permitan dicha independencia, así como la titularidad o el alquiler de su domicilio habitual. En caso contrario, y siempre que los ingresos acreditados resulten inferiores a los gastos soportados en concepto de vivienda y otros gastos considerados indispensables, se entenderá no probada la independencia, por lo que, para el cálculo de la renta y patrimonio familiar a efectos de beca, se computarán los ingresos correspondientes a los miembros computables de la familia a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo. En este supuesto, la Comisión de Valoración o el órgano instructor le podrá requerir la documentación necesaria para determinar esta circunstancia.

5. Se considerará unidad familiar independiente, en los términos del apartado anterior, los casos en que la persona solicitante sea adolescente y joven y se encuentre, o se haya encontrado en situación de guarda o tutela por la Generalitat o en el sistema de atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley. En este supuesto, la Comisión de Valoración o el órgano instructor le podrá requerir la documentación necesaria para determinar esta circunstancia sin necesidad de acreditar fehacientemente que cuenta con medios económicos propios suficientes que permitan dicha independencia, así como la titularidad o el alquiler de su domicilio habitual.

Artículo 9. Deducciones

Hallada la renta familiar según lo establecido en los puntos anteriores, se podrán efectuar deducciones por los conceptos siguientes:

- a) Aportación de ingresos por miembros computables distintos de las personas sustentadoras principales.
- b) Pertenencia de la persona solicitante a familias numerosa o monoparental de categoría general o de categoría especial.

- c) Existencia de algún hermano/a o la propia persona solicitante afectada por una discapacidad, legalmente calificada.
- d) Orfandad absoluta de la persona solicitante.
- e) Otras deducciones que se prevean en la correspondiente convocatoria.

Artículo 10. Patrimonio familiar

1. Para tener derecho a la beca no se podrán superar los umbrales indicativos del patrimonio familiar que se establezcan en las correspondientes convocatorias, que se referirán a los siguientes parámetros:

- a) Valores catastrales de las fincas urbanas pertenecientes a los miembros computables de la unidad familiar de la persona solicitante, quedando excluida de este cómputo la vivienda habitual.
- b) Valores catastrales de las construcciones situadas en fincas rústicas pertenecientes a los miembros computables de la unidad familiar de la persona solicitante, quedando excluida de este cómputo la vivienda habitual.
- c) Suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario más el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales perteneciente a cada miembro computable de la unidad familiar.

Se podrán excluir de este importe las subvenciones recibidas para adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, así como otras subvenciones que determinen las correspondientes convocatorias. Asimismo, podrán excluirse, a los efectos previstos en este punto, los premios en metálico o en especie obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias hasta el límite que se fije en cada convocatoria.

2. Estos elementos indicativos del patrimonio se computarán por su valor a 31 de diciembre del año de referencia.

3. Cuando sean varios los elementos indicativos del patrimonio descritos en los puntos anteriores de que dispongan los miembros computables de la unidad familiar, se calculará el porcentaje de valor de cada uno respecto del umbral correspondiente. Se denegará la beca cuando la suma de los referidos porcentajes supere cien.

4. También se denegará la beca cuando el volumen de facturación de las actividades económicas de que sean titulares los miembros computables de la unidad familiar de la persona solicitante supere el umbral que se establezca en la correspondiente convocatoria.

5. De la valoración de los elementos a que se refieren los párrafos anteriores, se deducirá un porcentaje, que se determinará en la correspondiente convocatoria, de aquellos que pertenezcan a cualquier miembro computable de la unidad familiar distinto de las personas sustentadoras principales.

Artículo 11. Situaciones especiales

1. Cuando los ingresos que deban acreditarse procedan de un país extranjero, la Comisión de Valoración podrá requerir a la persona solicitante la aportación de la documentación que se considere necesaria a dichos efectos. El cálculo del contravalor en euros de dichos ingresos se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el primer día hábil del ejercicio que determine la convocatoria.
2. Cuando los ingresos que deban acreditarse procedan de la Comunidad Foral de Navarra o del País Vasco, la Comisión de Valoración podrá requerir a la persona solicitante la aportación de la documentación que considere necesaria a dichos efectos.

CAPITULO IV. REQUISITOS DE CARÁCTER ACADEMICO

Artículo 12. Requisitos comunes para todos los niveles

1. En el caso de estudiantes que cambien de centro para la continuación de sus estudios, los requisitos académicos para tener en cuenta serán los correspondientes al centro de origen.
2. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.
3. En el caso de estudiantes que cambien de estudios, los requisitos académicos se tendrán en cuenta con las siguientes particularidades:

a) No se considerará cambio de estudios las adaptaciones a nuevos planes de las mismas enseñanzas y será necesario, en todo caso, que la persona solicitante cumpla los requisitos académicos establecidos con carácter general.

b) En el caso de estudiantes que cambien de estudios, los requisitos académicos para tener en cuenta serán los correspondientes a los estudios abandonados.

c) Cuando se produzca un cambio de estudios cursados total o parcialmente con condición de persona beneficiaria, no podrá obtenerse ninguna beca en los nuevos estudios hasta que el solicitante haya quedado matriculado de, al menos, sesenta créditos más de los que hubiera cursado con beca en los estudios abandonados.

A estos exclusivos efectos se tendrán en cuenta los créditos convalidados, reconocidos, adaptados y transferidos y se computarán todos los créditos en que estuvo matriculado en la titulación abandonada durante los cursos para los que se le concedió la beca.

d) En el caso de cursar máster habilitante no se contemplará la posibilidad de cambio de estudios.

Artículo 13. Excelencia en el rendimiento académico

1. Se entenderá que cumple el requisito de excelencia en el rendimiento académico, el estudiantado que acredite haber obtenido una nota media igual o superior a 9 puntos en el curso, pruebas de acceso o estudios previos, que se determinará en la correspondiente convocatoria.

Para obtener la cantidad de beca establecida en la correspondiente convocatoria para excelencia de rendimiento académico, los solicitantes deberán haber cumplido todos los requisitos que se establezca en la convocatoria.

2. El cómputo de la nota media se realizará conforme al procedimiento establecido en los artículos 15, 21 y 25 de esta orden de bases, incluyendo las calificaciones correspondientes a asignaturas o créditos no superados, si los hubiere.

Artículo 14. Situaciones excepcionales

1. Excepcionalmente, y siempre que quede acreditada una grave alteración en el desarrollo del curso académico, la convocatoria podrá prever de manera general para todo el estudiantado una reducción, de como máximo el 20%, en el rendimiento académico del curso anterior.

2. En los supuestos de becas que no cumplan los requisitos académicos y se aprecie por parte de la Comisión de Valoración una circunstancia excepcional de fuerza mayor sobrevenida que haya impedido de forma indubitada el cumplimiento de los citados requisitos, podrá establecerse en cada convocatoria un procedimiento de revisión de la solicitud por parte de la Comisión de Valoración.

SECCIÓN PRIMERA. REQUISITOS PARA ESTUDIANTADO DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS TÍTULO DE GRADO.

Artículo 15. Cálculo de la nota media

1. Para el cálculo de las notas medias del estudiantado del primer curso de Grado se aplicarán las siguientes reglas:

1.1 Para el estudiantado que acceda de bachillerato a la universidad mediante prueba de acceso, que se matriculen por primera vez de primer curso de estudios de Grado y que no hayan iniciado anteriormente otros estudios universitarios, la nota media será la nota de acceso a la universidad. Dicha nota de acceso a la universidad no incluirá, en ningún caso, la calificación de las materias de la fase voluntaria a la que hace referencia Orden 29/2010, de 20 de abril, de la Conselleria de Educació, por la que se regula en la Comunitat Valenciana la prueba de acceso a estudios universitarios establecida en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (DOGV 6257, 30.04.2010).

1.2. En las demás vías de acceso a la universidad, la nota media a la que se hace referencia en este punto será la de la prueba o enseñanza que permita el acceso a la universidad.

2. Para el cálculo de las notas medias del estudiantado de segundo y posteriores cursos de Grado que ya hayan iniciado dichos estudios universitarios, se aplicarán las siguientes reglas:

a) La nota media requerida será la calificación numérica obtenida en la escala 0 a 10 en el curso anterior o último realizado, incluyendo, en su caso, los complementos formativos cursados.

b) Cuando no existan calificaciones numéricas, las calificaciones obtenidas se computarán según el siguiente baremo:

- a) Matrícula de Honor = 10 puntos.
- b) Sobresaliente = 9 puntos.
- c) Notable = 7,5 puntos.
- d) Aprobado o Apto = 5,5 puntos.
- e) Suspenso o No Apto = 2,5 puntos.
- f) No presentado = 2,5 puntos.

c) Cuando se trate de planes de estudios organizados por créditos, la puntuación de cada asignatura se ponderará en función del número de créditos que la integren, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{P \times NCa}{N Ct}$$

V= valor resultante de la ponderación de la nota obtenida en cada asignatura.

P= puntuación de cada asignatura según el baremo de establecido en este punto.

Nca= número de créditos que integran la asignatura.

N Ct= número de créditos cursados y que tienen la consideración de computables en estas bases reguladoras.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

3. Con las salvedades establecidas en esta orden, las asignaturas y créditos reconocidos, convalidados, adaptados y transferidos no se tendrán en cuenta para el cálculo de la nota media.

4. Las prácticas externas curriculares y los trabajos, proyectos o exámenes de fin de grado se contabilizarán como asignaturas con los créditos que tengan asignados y con la calificación obtenida por estudiante.

5. Para el cálculo de las notas medias obtenidas de acuerdo con el procedimiento establecido en este punto, se podrá aplicar un coeficiente corrector entre 1 y 1.3 para las calificaciones procedentes de estudios universitarios de enseñanzas del área de ingeniería y arquitectura, entre 1 y 1.2 para el caso de estudios universitarios procedentes del área de ciencias y entre 1 y 1.1 para el caso de estudios procedentes del área de ciencias de la salud, que se determinará en la correspondiente convocatoria.

Artículo 16. Número de créditos matriculados

1. Para tener derecho a las becas que se convoquen de acuerdo con lo establecido en estas bases reguladoras, los solicitantes deberán estar matriculados al menos de 60 créditos en el curso de la correspondiente convocatoria, es decir, en régimen de dedicación académica a tiempo completo. En el supuesto de matricularse de un número superior de créditos, todos ellos se tendrán en cuenta para la valoración del rendimiento académico.

2. El número mínimo de créditos en los que debe estar matriculado el estudiantado no será exigible, por una sola vez, en el caso de que los citados créditos sean los que le resten para finalizar sus estudios. En los casos que el resto de número de créditos sea inferior a 30 créditos, se podrá fijar en las correspondientes convocatorias, la parte proporcional de la cuantía que le corresponderá de ayuda.

3. En ningún caso entrarán a formar parte del mínimo de créditos matriculados al que se refieren los apartados anteriores, los créditos correspondientes a distintas especialidades o que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente, ni las asignaturas o créditos convalidados, adaptados, reconocidos o transferidos.

4. En aquellos casos en los que, en virtud de la normativa propia de la universidad, resulte limitado el número de créditos en que puedan quedar matriculados el estudiantado, la persona solicitante podrá obtener la cuantía de beca que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente convocatoria si se matricula en todos los créditos. En los casos que el número de créditos matriculados sea inferior a 30 créditos, se podrá fijar en las correspondientes convocatorias, la parte proporcional de la cuantía que le corresponderá de ayuda.

5. La exigencia del número de créditos matriculados se reducirá a la mitad en los casos en que la persona beneficiaria esté afectada por una discapacidad, legalmente calificada, igual o superior al 65%, acredite tener la condición de víctima de violencia de género o que se encuentre, o se haya encontrado, en situación de guarda o tutela por la Generalitat o en el sistema de atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley.

Artículo 17. Rendimiento académico en el curso anterior

1. Para obtener la beca los solicitantes de segundos y posteriores cursos de los estudios a que se refiere esta sección deberán haber superado en los últimos estudios cursados los porcentajes de los créditos matriculados que se establezca en la convocatoria. En todo caso este porcentaje se encontrará entre los siguientes intervalos:

Rama o área de conocimiento	Porcentaje de créditos que deben superarse
Artes y Humanidades	Entre el 80% y el 100%
Ciencias	Entre el 60% y el 80%
Ciencias Sociales y Jurídicas	Entre el 80% y el 100%
Ciencias de la Salud	Entre el 70% y el 90%
Ingeniería y Arquitectura	Entre el 60% y el 80%

3. En todo caso, el número de créditos matriculados en el curso anterior, o en su defecto, en el último año cursado será para cada caso, lo establecido en el artículo anterior.

4. No les será de aplicación los requisitos relativos al rendimiento académico en el curso anterior a las personas solicitantes que acrediten ser víctimas de violencia de género o se encuentren, o hayan encontrado, en situación de guarda o tutela por la Generalitat o en el sistema de atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley.

Artículo 18. Excepcional rendimiento académico

1. Para determinar si existe excepcional aprovechamiento académico, se calculará el incremento porcentual de créditos matriculados sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el artículo 17 de la presente orden de bases.

2. Para determinar si existe excepcional aprovechamiento académico de la persona solicitante se calculará el incremento porcentual de créditos matriculados en el curso anterior, sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el punto anterior. El porcentaje de créditos a superar en estos casos para obtener la beca se determinará mediante las fórmulas

matemáticas que establezca la correspondiente convocatoria, que podrá tener en cuenta la enseñanza cursada por el estudiantado.

Artículo 19. Duración de la condición de persona beneficiaria

1. El número máximo de años de disfrute de esta beca será el establecido en el correspondiente plan de estudios más un año adicional. Para enseñanzas de la rama de Ingeniería y Arquitectura, será el establecido en el correspondiente plan de estudios más dos años adicionales.

En los casos en los que la persona beneficiaria se encuentre en alguno de los años adicionales, la cuantía de la beca se podrá reducir hasta en un 50%, según lo que establezca la correspondiente convocatoria.

2. El número máximo de años de disfrute de esta beca para las personas beneficiarias afectadas por una discapacidad, legalmente calificada, igual o superior al 65% será el establecido en el correspondiente plan de estudios más un año adicional a lo establecido en el apartado anterior. En estos casos, no será de aplicación la reducción contemplada en el apartado anterior.

3. El número máximo de años de disfrute de esta beca para las personas beneficiarias que tengan la condición de víctima de violencia de género será el establecido en el correspondiente plan de estudios más un año adicional a lo establecido en el apartado uno de este artículo, siempre que se continúe con la condición de víctima de violencia de género. En estos casos, no será de aplicación la reducción contemplada en el apartado uno de este artículo.

4. El número máximo de años de disfrute de esta beca para las personas beneficiarias que se encuentre, o se haya encontrado, en situación de guarda o tutela por la Generalitat o en el sistema de atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley, será el establecido en el correspondiente plan de estudios más un año adicional a lo establecido en el apartado uno de este artículo, siempre que se continúe con la misma condición. En estos casos, no será de aplicación la reducción contemplada en el apartado uno de este artículo.

Artículo 20. Dobles titulaciones

Para los casos en que se cursen dobles titulaciones les será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores con las salvedades que se indican a continuación:

- a) Quienes cursen dobles titulaciones deberán matricularse, como mínimo, de todos los créditos que integren el curso completo de esa doble titulación conforme al plan de estudios establecido. En el caso de que el estudiante este matriculado de créditos que correspondan a distinto curso, se considerará curso completo el número de créditos que resulte de dividir el total de los que integran el plan de estudios entre el número de años que lo componen.
- b) Cuando las dos titulaciones cursadas no pertenezcan a la misma rama o área de conocimiento, el rendimiento académico necesario para la obtención de beca será el establecido para la rama de menor exigencia académica.

En los casos de dobles titulaciones no será de aplicación lo dispuesto para los supuestos de excepcional rendimiento académico.

- c) Podrá disfrutarse de beca para cursar dobles titulaciones el número de años de que conste el plan de estudios. No obstante, en el caso de que una o ambas titulaciones pertenezcan a la rama de Ingeniería y Arquitectura, se podrá disfrutar de un año adicional más.

SECCIÓN SEGUNDA. REQUISITOS PARA ESTUDIANTADO DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS CONDUCENTES AL MÁSTER HABILITANTE

Artículo 21. Cálculo de la nota media

1. Para el cálculo de las notas medias del estudiantado del primer curso de máster habilitante la nota media será la nota será la calificación numérica obtenida en la escala 0 a 10 en la titulación que le da acceso a dicho máster.

2. Para el cálculo de las notas medias del estudiantado de segundo curso de máster habilitante, se aplicarán las siguientes reglas:

a) La nota media requerida será la calificación numérica obtenida en la escala 0 a 10 en el primer curso del máster habilitante cursado, incluyendo, en su caso, los complementos formativos cursados.

b) Cuando no existan calificaciones numéricas, las calificaciones obtenidas se computarán según el siguiente baremo:

- a) Matrícula de Honor = 10 puntos.
- b) Sobresaliente = 9 puntos.
- c) Notable = 7,5 puntos.
- d) Aprobado o Apto = 5,5 puntos.

c) Cuando se trate de planes de estudios organizados por créditos, la puntuación de cada asignatura se ponderará en función del número de créditos que la integren, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{P \times N_{Ca}}{N_{Ct}}$$

V= valor resultante de la ponderación de la nota obtenida en cada asignatura.

P= puntuación de cada asignatura según el baremo de establecido en este punto.

Nca= número de créditos que integran la asignatura.

Nct= número de créditos cursados y que tienen la consideración de computables en estas bases reguladoras.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

2. Las asignaturas y créditos reconocidos, convalidados, adaptados y transferidos únicamente se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo de la nota media de la titulación que dé acceso al primer curso de máster. En dicho supuesto tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Cuando no exista esta calificación se valorarán como aprobado (5,5 puntos).

3. Para el cálculo de las notas medias obtenidas de acuerdo con el procedimiento establecido en este punto, se podrá aplicar un coeficiente corrector entre 1 y 1.3 para las calificaciones procedentes de estudios universitarios de enseñanzas del área de ingeniería y arquitectura, entre 1 y 1.2 para el caso de estudios universitarios procedentes del área de ciencias y entre 1 y 1.1 para el caso de estudios procedentes del área de ciencias de la salud, que se determinará en la correspondiente convocatoria.

4. Las prácticas externas curriculares y los trabajos, proyectos o exámenes de fin de máster se contabilizarán como asignaturas con los créditos que tengan asignados y con la calificación obtenida por estudiante.

Artículo 22. Número de créditos matriculados

1. Para obtener beca en los estudios conducentes a la obtención de un título oficial de máster habilitante, será necesario estar matriculado de un mínimo de 60 créditos o del curso completo, en caso de que conste de menos créditos. En el caso de matricularse en un número de créditos superior al mínimo exigido, todos ellos serán tenidos en cuenta para la valoración del rendimiento académico del solicitante.

2. El número mínimo de créditos establecido en el apartado anterior en los que debe estar matriculado el estudiantado de segundo curso de máster habilitante según el plan de estudios, no será exigible en el caso de que los citados créditos sean los que le resten para finalizar sus estudios. En los casos que el resto de número de créditos sea inferior a 30 créditos, se podrá fijar en las correspondientes convocatorias, la parte proporcional de la cuantía que le corresponderá de ayuda.

3. La exigencia del número de créditos matriculados se reducirá a la mitad en los casos en que la persona beneficiaria esté afectada por una discapacidad, legalmente calificada, igual o superior al 65%, acrediten tener la condición de víctima de violencia de género o que se encuentre, o se haya encontrado, en situación de guarda o tutela por la Generalitat o en el sistema de atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley.

Artículo 23. Rendimiento académico en el curso anterior

1. Para que el estudiantado de primer año de máster habilitante pueda obtener la beca establecida en la presente orden, deberán tener finalizado los estudios previos que les dan acceso al máster en el plazo que se fije en las correspondientes convocatorias.

2. El estudiantado de primer curso de máster habilitante deberá acreditar una nota media mínima entre 5 y 7 puntos en los estudios que le da acceso al máster. La nota mínima se fijará en la correspondiente convocatoria y siguiendo el cálculo de nota media establecida en el artículo 21 de la presente orden de bases.

3. El estudiantado de segundo curso de máster habilitante deberán acreditar una nota media mínima entre 5 y 7 puntos en el primer curso, y además deberán acreditar haber superado la totalidad de créditos que compongan el primer curso. La nota mínima se fijará en la correspondiente convocatoria y siguiendo el cálculo de nota media establecida en el artículo 21 de la presente orden de bases.

4. No les será de aplicación los requisitos relativos al rendimiento académico en el curso anterior a las personas solicitantes que acrediten ser víctimas de violencia de género o se

encuentren, o hayan encontrado, en situación de guarda o tutela por la Generalitat o en el sistema de atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley.

Artículo 24. Duración de la condición de persona beneficiaria

1. Podrá disfrutar de la beca para los estudios conducentes al título oficial de máster habilitante universitario durante los años que conste el plan de estudios.
2. El número máximo de años de disfrute de esta beca para las personas beneficiarias afectadas por una discapacidad, legalmente calificada, igual o superior al 65 por ciento será el establecido en el correspondiente plan de estudios más un año adicional.
3. El número máximo de años de disfrute de esta beca para las personas beneficiarias que tengan la condición de víctima de violencia de género será el establecido en el correspondiente plan de estudios más un año adicional, siempre que se continúe con la condición de víctima de violencia de género.
4. El número máximo de años de disfrute de esta beca para las personas beneficiarias que se encuentre, o se haya encontrado, en situación de guarda o tutela por la Generalitat o en el sistema de atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley, será el establecido en el correspondiente plan de estudios más un año adicional a lo establecido en el apartado uno de este artículo, siempre que se continúe con la misma condición.

SECCIÓN TERCERA. REQUISITOS PARA ESTUDIANTADO PERTENECIENTE A LOS TÍTULOS DE GRADO EN ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES

Artículo 25. Cálculo de la nota media

1. Para el cálculo de las notas medias a las que se refiere la presente sección se aplicarán las siguientes reglas:
 - 1.1 Para el estudiantado de primer año, que se matricule por primera vez de primer curso de estudios de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de la Comunitat Valenciana, y que no hayan iniciado anteriormente otros estudios universitarios, se tendrá en cuenta la nota media de la prueba específica de acceso a dichos estudios.
 - 1.2 Para el estudiantado que acceda directamente a los Grados de Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas y de Diseño por estar en posesión de un título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 del Decreto 48/2011, de 6 de mayo, del Consell, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores y se determina el marco normativo para la implantación de los planes de estudios correspondientes a los títulos oficiales de graduado o graduada en las diferentes enseñanzas artísticas superiores, en el ámbito de la Comunitat Valenciana (DOGV 6517, 10.05.2011), y que no hayan iniciado anteriormente otros estudios universitarios, la nota media será la obtenida en la titulación de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.
 - 1.3 Para el estudiantado de segundo y posterior año de Grado pertenecientes a los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores de la Comunitat Valenciana la nota media se obtendrá aplicando las siguientes reglas:

a) La nota media requerida será la calificación numérica obtenida en la escala 0 a 10 en el curso anterior o último realizado, incluyendo, en su caso, los complementos formativos cursados.

b) Cuando no existan calificaciones numéricas, las calificaciones obtenidas se computarán según el siguiente baremo:

- a) Matrícula de Honor = 10 puntos.
- b) Sobresaliente = 9 puntos.
- c) Notable = 7,5 puntos.
- d) Aprobado o Apto = 5,5 puntos.
- e) Suspenso o No Apto = 2,5 puntos.
- f) No presentado = 2,5 puntos.

c) Cuando se trate de planes de estudios organizados por créditos, la puntuación de cada asignatura se ponderará en función del número de créditos que la integren, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V = \frac{P \times N_{Ca}}{N_{Ct}}$$

V= valor resultante de la ponderación de la nota obtenida en cada asignatura.

P= puntuación de cada asignatura según el baremo de establecido en este punto.

Nca= número de créditos que integran la asignatura.

Nct= número de créditos cursados y que tienen la consideración de computables en estas bases reguladoras.

Los valores resultantes de la aplicación de dicha fórmula se sumarán, siendo el resultado la nota media final.

2. Las asignaturas y créditos reconocidos, convalidados, adaptados y transferidos no se tendrán en cuenta para el cálculo de la nota media ni a los efectos del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en la correspondiente convocatoria.

3. Las prácticas externas curriculares y los trabajos, proyectos o exámenes de fin de grado se contabilizarán como asignaturas con los créditos que tengan asignados y con la calificación obtenida por estudiante.

Artículo 26. Número de créditos matriculados

1. Para tener derecho a las becas que se convoquen de acuerdo con lo establecido en estas bases reguladoras, los solicitantes deberán estar matriculados al menos de 60 créditos, es decir, en régimen de dedicación académica a tiempo completo. En el supuesto de matricularse de un número superior de créditos, todos ellos se tendrán en cuenta para la valoración del rendimiento académico.

2. El número mínimo de créditos en los que debe estar matriculado el estudiantado no será exigible en el caso de que los citados créditos sean los que le resten para finalizar sus estudios. En los casos que el resto de número de créditos sea inferior a 30 créditos, se podrá fijar en las correspondientes convocatorias, la parte proporcional de la cuantía que le corresponderá de ayuda.

3. En ningún caso entrarán a formar parte del mínimo de créditos matriculados al que se refiere el apartado anterior, los créditos correspondientes a distintas especialidades o que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente, ni las asignaturas o créditos convalidados, adaptados, reconocidos o transferidos.

4. En aquellos casos en los que, en virtud de la normativa propia de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores que forman parte del ISEACV o centros autorizados adscritos administrativamente a los mismos, resulte limitado el número de créditos en que puedan quedar matriculados el estudiantado, la persona solicitante podrá obtener la cuantía de beca que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en cada convocatoria si se matricula en todos los créditos. En los casos que el número de créditos matriculados sea igual o inferior a 30 créditos, se podrá fijar en las correspondientes convocatorias, la parte proporcional de la cuantía que le corresponderá de ayuda.

5. La exigencia del número de créditos matriculados se reducirá a la mitad en los casos en que la persona beneficiaria esté afectada por una discapacidad, legalmente calificada, igual o superior al 65%, acrediten tener la condición de víctima de violencia de género o a que se encuentre, o se haya encontrado, en situación de guarda o tutela por la Generalitat o en el sistema de atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley.

Artículo 27. Rendimiento académico en el curso anterior

1. Para obtener la beca los solicitantes de segundos y posteriores cursos de los estudios a que se refiere esta sección deberán haber superado en los últimos estudios cursados los porcentajes de los créditos matriculados. Este porcentaje se establecerá en la correspondiente convocatoria y se encontrará entre el 80% y el 100%:

2. No les será de aplicación los requisitos relativos al rendimiento académico en el curso anterior a las personas solicitantes que acrediten ser víctimas de violencia de género o se encuentren, o hayan encontrado, en situación de guarda o tutela por la Generalitat o en el sistema de atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley.

Artículo 28. Excepcional rendimiento académico

1. Para determinar si existe excepcional aprovechamiento académico de la persona solicitante se calculará el incremento porcentual de créditos matriculados en el curso anterior, sobre el número mínimo de los mismos a cuya matriculación obliga el artículo 26 de la presente orden de bases. El porcentaje de créditos a superar en estos casos para obtener la beca se determinará mediante las fórmulas matemáticas que establezca la correspondiente convocatoria, que podrá tener en cuenta la enseñanza cursada por el estudiantado.

Artículo 29. Duración de la condición de persona beneficiaria

1. El número máximo de años de disfrute de esta beca será el establecido en el correspondiente plan de estudios más un año adicional. En los casos en los que la persona solicitante se encuentre en el año adicional, la cuantía de la beca se podrá reducir hasta en un 50 %, según lo que establezca la correspondiente convocatoria.

2. El número máximo de años de disfrute de esta beca para las personas beneficiarias afectadas por una discapacidad, legalmente calificada, igual o superior al 65% será el establecido en el correspondiente plan de estudios más un año adicional a lo establecido en el

apartado anterior. En estos casos, no será de aplicación la reducción contemplada en el apartado anterior.

3. El número máximo de años de disfrute de esta beca para las personas beneficiarias que tengan la condición de víctima de violencia de género será el establecido en el correspondiente plan de estudios más un año adicional a lo establecido en el apartado uno de este artículo, siempre que se continúe con la condición de víctima de violencia de género. En estos casos, no será de aplicación la reducción contemplada en el apartado uno de este artículo.

4. El número máximo de años de disfrute de esta beca para las personas beneficiarias que se encuentre, o se haya encontrado, en situación de guarda o tutela por la Generalitat o en el sistema de atención socioeducativa de personas menores de edad en conflicto con la ley, será el establecido en el correspondiente plan de estudios más un año adicional a lo establecido en el apartado uno de este artículo, siempre que se continúe con la misma condición. En estos casos, no será de aplicación la reducción contemplada en el apartado uno de este artículo.

CAPITULO V. REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 30. Modelo de solicitud

1. El estudiantado que solicite beca deberá realizar la solicitud por el procedimiento que se establezca en la correspondiente convocatoria.

2. Con la presentación de la solicitud, la persona solicitante y los progenitores, tutor, tutora o persona encargada de la guardia y protección de la persona solicitante en el caso de ser menor de edad no emancipada, declaran bajo responsabilidad solidaria lo siguiente:

- a) Que aceptan las bases de la convocatoria para la que solicitan la beca.
- b) Que todos los datos incorporados a la solicitud se ajustan a la realidad.
- c) Que quedan enterados de que la inexactitud en las circunstancias declaradas dará lugar a la denegación o revocación de la beca y el reintegro de su importe.
- d) Que tienen conocimiento de la incompatibilidad de estas becas con cualquier otra ayuda o beca para la misma o similar actividad.
- e) Que la persona solicitante no se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias recogidas en el artículo 13 y apartado 5 del artículo 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. Las personas reflejadas en las solicitudes podrán otorgar su consentimiento a la Conselleria competente en materia de universidades para obtener los datos necesarios para determinar su rendimiento académico y los datos necesarios de renta y patrimonio familiares a efectos de esta beca, a través de las correspondientes administraciones públicas, así como el consentimiento para la verificación de sus datos personales en el Sistema de Verificación de Datos de Residencia e Identidad y del servicio de consulta de datos de residencia legal.

Asimismo, las personas integrantes de las solicitantes podrán otorgar dicho consentimiento para consultar, a las correspondientes administraciones, los datos relativos al cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración del Estado, con la Administración de la Generalitat y con la Seguridad Social.

En el caso de no otorgar dicho consentimiento, las personas solicitantes deberán remitir a la dirección general competente en materia de universidades, la documentación que se determine en la correspondiente convocatoria.

4. Si la documentación que, en su caso, deba adjuntarse a la solicitud y/o la información suministrada por las administraciones públicas a la que hace referencia el apartado anterior, fueran incompletas o insuficientes, se requerirá a la persona solicitante, mediante notificación telemática en su carpeta ciudadana de la plataforma de la Generalitat, o por cualquier medio que permita tener constancia fidedigna de su recepción por la persona interesada, para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañen los documentos preceptivos, con advertencia de que si no lo hace, se les tendrá por desistida de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Adicionalmente, también podrá comunicarse dicha incidencia por correo electrónico.

Artículo 31. Lugar y plazo de presentación de las solicitudes

1. El plazo de presentación de solicitudes será el establecido en la correspondiente convocatoria que se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.
2. La tramitación y presentación de la solicitud se realizará por medios electrónicos en la plataforma de tramitación de la Generalitat.

Artículo 32. Comisión de Valoración

1. Para el estudio y comprobación de las solicitudes presentadas y selección de posibles personas beneficiarias de estas becas se constituirá una Comisión de Valoración, que actuará como órgano colegiado, con la composición que a continuación se señala, y que, en todo caso, se ajustará a los principios de composición y presencia equilibrada entre mujeres y hombres, establecidos por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres:

- a) Presidencia: la persona que ostente la jefatura del servicio que tenga las competencias para la gestión de estas ayudas, o persona en quien delegue, o en su defecto, un/a funcionario/a que designe la persona titular de la dirección general con competencias en materia de universidades.
- b) Vocales: tres funcionarios/as de la dirección general que tenga la competencia en materia de universidades, designados por la persona titular de la dirección general.
- c) Secretaria: La persona que designe la dirección general con competencia en materia de universidades.

2. De las reuniones que realice dicha Comisión de Valoración se levantará acta y será remitida al órgano instructor.

3. El funcionamiento de este órgano se ajustará a lo que disponen las normas contenidas a tal efecto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y a lo dispuesto en la en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las universidades y los centros de enseñanza artística superior, de acuerdo con las instrucciones facilitadas por el órgano instructor, remitirán a la Comisión de Valoración los datos académicos necesarios para la valoración de las solicitudes.

5. La Comisión de Valoración podrá requerir los documentos e informes complementarios que se considere necesarios para un conocimiento adecuado de las circunstancias peculiares de cada caso, a los efectos de garantizar la inversión correcta de los recursos presupuestarios destinados a becas.

6. La Comisión de Valoración estudiará y comprobará las solicitudes y elevará al órgano instructor tanto la relación de beneficiarios de estas becas que propone, acompañada de un resumen económico que permita conocer cuál es el importe global de las becas que se propone conceder, como de las solicitudes denegadas con indicación del motivo de su denegación.

Artículo 33. Instrucción del procedimiento y propuesta de resolución

1. El órgano competente para la ordenación e instrucción del expediente será la Subdirección General competente en materia de universidades.

2. El órgano instructor podrá requerir los documentos e informes complementarios que se considere necesarios para un conocimiento adecuado de las circunstancias peculiares de cada caso, a los efectos de garantizar la inversión correcta de los recursos presupuestarios destinados a becas.

3. El órgano instructor elaborará la propuesta de concesión y le dará traslado de la misma al órgano competente en materia de universidades.

Artículo 34. Resolución

La persona titular de la dirección general con competencia en materia de universidades, a la vista de la propuesta del órgano instructor, resolverá motivadamente el procedimiento de concesión y denegación de las becas, por delegación de la persona titular de la Conselleria competente en materia de universidades, y ordenará la publicación de las relaciones de las personas solicitantes a las que se les concede o deniega la beca en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Asimismo, la relación de solicitudes de beca estimadas y desestimadas se publicará en la página web de la Conselleria que ejerza las competencias en materia de universidades, que vendrá indicada en la correspondiente convocatoria.

CAPITULO VI. PAGO Y JUSTIFICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN

Artículo 35. Pago y justificación de la subvención

1. Habida cuenta de que estas becas se conceden en atención a la concurrencia de una determinada situación, no requerirán otra justificación que la acreditación de la misma ante el órgano competente para la instrucción del procedimiento, tras lo cual el importe de la beca será transferido a las universidades que componen el Sistema Universitario Valenciano y a los centros adscritos al Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana (ISEACV).

2. El pago de la subvención regulada en estas bases reguladoras se determinará de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 4 de estas bases reguladoras, una vez la persona titular de la dirección general con competencia en materia de universidades resuelva motivadamente el procedimiento de concesión y denegación de las becas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 3 de estas bases reguladoras.

3. Las universidades y los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores de la Comunitat Valenciana, actuando como entidades colaboradoras, entregarán y distribuirán el importe de las becas con la cantidad que les libre la Hacienda Pública, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 al 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en la cuantía determinada por la resolución de adjudicación, que corresponderá a la totalidad de personas beneficiarias de becas de cada universidad.

Artículo 36. Obligaciones de las personas beneficiarias

Son obligaciones de las personas beneficiarias de estas becas las siguientes:

- a) Formalizar la matrícula y mantenerla durante el curso académico correspondiente a la convocatoria de que se trate.
- b) Cumplir los requisitos y las condiciones establecidas para la concesión y disfrute de la beca.
- c) Cooperar con la administración en las actuaciones de comprobación que sea necesario para verificar, si procede, el cumplimiento y la efectividad de las condiciones o los determinantes de la concesión de la beca.
- d) Declarar, específicamente en los supuestos de cambio de estudios, el hecho de haber sido persona beneficiaria en años anteriores, así como de estar en posesión o en condiciones legales de obtener un título académico del mismo o superior nivel de estudios que aquél para el que se solicita la beca.
- e) Comunicar a la entidad concedente la obtención de subvenciones o becas para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o ente público o privado nacional o internacional.
- f) Poner en conocimiento de la entidad concedente la anulación de matrícula, así como cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la beca.
- g) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los casos previstos en la normativa vigente y en los que pudieran establecerse en la correspondiente convocatoria.

Artículo 37. Control sobre el cumplimiento de la finalidad de la beca

1. El órgano instructor podrá comprobar que las personas beneficiarias han destinado la beca para la finalidad para la que le fue concedida. Se les podrá requerir en cada una de las correspondientes convocatorias, que superen entre el 30-50% de créditos matriculados en la convocatoria ordinaria o extraordinaria. En las ramas de ciencias y de enseñanzas técnicas, el porcentaje mínimo a superar será entre el 20-40%. Para el cálculo de este porcentaje se

excluirán los créditos convalidados, reconocidos o adaptados. En caso contrario, se procederá al reintegro de la cantidad percibida.

2. Además, se entenderá que no se ha destinado la beca a la finalidad para la que fue concedida si se procede a la anulación de la matrícula o abandono de hecho de los estudios.

3. Se podrá establecer en la correspondiente convocatoria causas de fuerza mayor por las cuales no será de aplicación el presente artículo.

Artículo 38. Circunstancias que dan lugar a la modificación de la resolución

La concesión de la ayuda será modificada y procederá su reintegro y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la ayuda, en los casos establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones y 172 de la Ley 1/2015, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Asimismo, dará lugar a la pérdida del derecho al cobro de la subvención y de reintegro de esta, que la subvención sea destinada a la realización de una actividad o al cumplimiento de una finalidad prohibida en el título VI de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana.

Las cantidades que reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El procedimiento para el reintegro de las subvenciones será igualmente el establecido por los artículos 41 y siguientes de la Ley 38/2003, General de Subvenciones y por el Capítulo VII del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La persona titular de la dirección general con competencias en materia de universidades resolverá el procedimiento de reintegro de la subvención.

Artículo 39. Método de comprobación y plan de control

1. La comprobación administrativa de la justificación documental de la subvención concedida se realizará mediante la revisión de la documentación que al efecto se ha establecido en las presentes bases como de aportación preceptiva por las personas beneficiarias, para el pago de la beca.

2. La comprobación material de la efectiva realización de la actividad, existencia de la condición o cumplimiento de la finalidad, se llevará a cabo de acuerdo con el plan de control elaborado a tal efecto en los términos establecidos en el artículo 169.3 de la Ley 1/2005, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Artículo 40. Responsabilidad y Régimen sancionador

Las personas beneficiarias de las becas quedaran sometidas a las responsabilidades y régimen sancionador regulado en el Capítulo I y II del Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Capítulo IV del Título X, de la Ley 1/2005, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Artículo 41. Incompatibilidades

1. El disfrute de la beca es incompatible con la percepción de cualquier otra subvención, ayuda, ingreso o recurso para la misma finalidad, procedente de cualquier administración o ente público o privado, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

2. No se considerarán incompatibles las becas de estas bases reguladoras con las siguientes becas:

- a) Becas concedidas al amparo del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.
- b) Becas-Colaboración convocadas por el departamento ministerial competente en la materia.
- c) Ayudas y becas ERASMUS + y otras de análoga naturaleza.

Artículo 42. Datos de carácter personal

1. El tratamiento de datos personales que se realice en cumplimiento de esta norma se ajustará a lo dispuesto en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.

2. La Conselleria competente en materia de Universidades será responsable de las actividades de tratamiento contenidas en la presente norma, y garantizará:

- a) La aplicación de los principios de protección de datos regulados en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos.
- b) El cumplimiento del deber de informar previsto en los artículos 13 y 14 del Reglamento General de Protección de Datos respecto a todas aquellas personas interesadas cuyos datos sean objeto de tratamiento de las actividades reguladas en esta orden.
- c) La adopción de medidas de índole técnica y organizativa que sean necesarias y apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en el régimen jurídico de protección de datos. Estas medidas se corresponderán con las establecidas por el Esquema Nacional de Seguridad.

3. Las personas afectadas por las distintas actividades de tratamiento podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, así como de limitación u oposición del tratamiento, cuando proceda, ante la Conselleria responsable.

4. Las comunicaciones de datos que se realicen como consecuencia de la colaboración entre administraciones públicas se realizarán con fundamento en las normas con rango de ley aplicables.

5. Toda la información relativa a los tratamientos de datos de carácter personal previstos en esta norma se encontrarán disponibles en el Registro de Actividades de Tratamiento de la Conselleria responsable.

6. En el diseño de los formularios de solicitud y aportación documental y en las publicaciones (en diarios oficiales, portal de transparencia, etc.) y demás actos administrativos deberán tenerse en cuenta los principios de protección de datos, especialmente en lo relativo al principio de minimización.

7. En las consultas, por parte de la administración competente en este procedimiento, de datos personales que obren en poder de las administraciones públicas, se actuará de conformidad con el siguiente régimen:

a) En el caso de consultas de datos que requieran autorización de la persona interesada, ésta se otorgará, de forma inequívoca, para poder consultar sus datos personales. En caso contrario, la persona interesada deberá aportar los documentos acreditativos correspondientes.

b) En el caso de que la consulta de datos esté amparada por el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, el órgano gestor de este procedimiento tiene la potestad para consultar dicha información. No obstante, si la persona interesada desea oponerse a ello, es imprescindible que indique la información concreta a cuya consulta se opone y los motivos que lo justifican. Si se opone queda obligado a aportar los documentos acreditativos correspondientes.

c) En el caso de que la persona interesada declare datos personales, el órgano gestor podrá verificar la veracidad de estos de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre y en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público”.

8. El tratamiento de datos de categorías especiales o de personas en situación de especial vulnerabilidad preverá que, en su caso, el régimen de publicidad y de notificación de las personas afectadas garantice que no se lesionan sus derechos o intereses legítimos. Asimismo, si procede, se realizará la oportuna evaluación de impacto en los términos de la normativa de protección de datos.

Disposición adicional

Única. Incidencia Presupuestaria

La aprobación de las presentes bases no comporta, en sí misma, obligaciones económicas en los presupuestos de la Generalitat, sin perjuicio de las posibles convocatorias que puedan efectuarse con arreglo a la consignación presupuestaria que se establezca en el correspondiente ejercicio.

Disposición derogatoria

Única. Derogación de normas.

1. Quedará derogada la Orden 10/2021, de 12 de octubre de 2021, de la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las becas salario ligadas a la renta para la realización de estudios universitarios en las universidades que integran el Sistema Universitario Valenciano.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final

Primera. Facultad de desarrollo

La persona titular de la dirección general competente en materia de universidades queda facultada para dictar cuantas instrucciones y resoluciones resulten necesarias para la correcta interpretación y ejecución de la presente orden, y se delega en ella la facultad para resolver la concesión o la denegación de las subvenciones contempladas en esta orden, así como la competencia en materia de retención de crédito, autorización del gasto, disposición del crédito, reconocimiento de la obligación y propuesta de pago y otros actos de gestión contable necesarios para la ejecución de la resolución.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Orden de bases entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra esta orden, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común De Las Administraciones Públicas, las personas interesadas podrán interponer los siguientes recursos:

- a) Potestativamente, un recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen los artículos 123 y 124 de la ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- b) Directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Conseller de Educació, Universitats y Empleo.